



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

SENTENCIA No. 022

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de controversias contractuales propuesto por el Consorcio Ingeniería Civil 2014 en contra del Distrito Especial el Santiago de Cali, radicado bajo la partida No. 76001-33-40-021-**2016-00595-00**

I. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA¹

1.1.- Pretensiones:

Pretende la demandante que se declare la nulidad del contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.370 del 18 de mayo de 2016 -acto contractual- y de la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 4151.SA.13.2015" -acto precontractual- y que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene al ente territorial al pago de la indemnización de perjuicios.

Entre otras pretensiones.

1.2.- HECHOS: La parte demandante expone los siguientes hechos relevantes:

1.2.1.- Que la alcaldía de Santiago de Cali inició el proceso de selección abreviada de menor cuantía identificado con el No. 4151.SA.13-2015 el día 11 de agosto de 2015, en la publicación del aviso de convocatoria, los estudios, documentos previo y pre pliegos en la página del SECOP www.contratos.gov.co.

1.2.2.- El día 29 de diciembre de 2015, la alcaldía de Santiago de Cali publicó la Resolución de apertura del proceso distinguida con el No. 4110.21.0700-2015, al igual que los pliegos definitivos.

1.2.3.- Que dentro del proceso de selección abreviada se expidió la Resolución No. 4151.0.21.4609-2016 del 26 de febrero de 2016 "*POR MEDIO DEL CUAL SE REINICIA LA SELECCIÓN ABREVIADA No. 4151.SA13-2015*", en el artículo 3° de este acto administrativo se ordenó modificar el cronograma del proceso, quedando establecido en la actividad 14 "*PUBLICACIÓN Y TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN*", para el día 04 de abril de 2016 y de igual forma se dispuso que el plazo máximo para la expedición de adendas sería el 17 de marzo de 2016.

1.2.4.- El día 04 de abril de 2016, se publicó la Adenda No. 02, modificatoria de algunos eventos del cronograma establecido, por lo que en la correspondiente evaluación realizada por el comité evaluador el 06 de abril de 2016, da cuanta de las condiciones técnicas, financieras y jurídicas y de capacidad organizacional de los propuestas presentadas dentro del proceso de selección, señalando para el efecto que la oferta presentada por el Consorcio

¹ Archivo No. 2 a 17 del CP.

Ingeniería Civil 2014 y la correspondiente a Luis Evelio Álvarez Ortiz, obtienen el mismo puntaje, equivalente a 390 puntos, siendo el criterio de desempate el valor; indica que, si el informe de evaluación se hubiera publicado el día 04 de abril de 2016, según programación establecida en la Resolución No. 4151.0.21.4609-2016 del 26 de febrero de 2016 “*POR MEDIO DEL CUAL SE REINICIA LA SELECCIÓN ABREVIADA No. 4151.SA13-2015*”, los 600 puntos de evaluación del precio se hubiera hecho con la tasa representativa del mercado de ese día, conocida desde el 01 de abril de 2016, que fue de \$3.038,48 y la formula a emplear hubiera sido la media aritmética, conforme a los pliegos. Por lo que el puntaje hubiera sido de 597.65 para el Consorcio Ingeniería Civil 2014 y de 595.23 para Luis Evelio Álvarez Ortiz, resultando adjudicatario el demandante.

1.2.5.- Publicado el informe de evaluación preliminar el 06 de abril de 2016, el demandante elevó escrito de observación al informe de evaluación manifestando su disconformidad por la ilegalidad en la expedición de la adenda No. 002 del 04 de abril de 2016.

1.2.5.- El 19 de abril de 2016, se publica en el SECOP la respuesta del comité asesor evaluador al escrito de observación presentado a la evaluación preliminar, negando lo solicitado por el demandante y luego expide la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 4151.SA.13.2015*”.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante, como normas violadas, las siguientes:

LEGALES: Numeral 2° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Constitución Política: Artículo 209

Afirmó en síntesis que, con el actuar del ente territorial demandado, a través del comité asesor evaluador, dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía distinguido con el número 4151.SA.13-2015, se violan principios constitucionales de la función administrativa contenidos en el artículo 209 y principios legales contractuales, las reglas de interpretación de los pliegos, el principio de selección objetiva del numeral 2 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que desconocieron las obligaciones en ellas contendidas al modificar el cronograma establecido de forma extemporánea mediante ADENDA No. 002, cuando no se tenía competencia para ello, omitiendo la obligación de sustentar la necesidad y razonabilidad.

Indicó que, la violación al sometimiento en la selección de los contratistas por parte de la administración, en la aplicación de los principios de transparencia, objetividad e igualdad entre los particulares, trajo como consecuencia jurídica la nulidad absoluta del contrato y por ende de la Resolución de adjudicación por objeto ilícito o por desviación de poder. Que, dado que el proceso de selección adelantado es la forma fundamental por la que se hace efectivo del principio de transparencia y el deber de selección objetiva, es necesario que mediante el pliego de condiciones se determinen unas condiciones claras y expresas respecto de las particularidades jurídicas, técnicas y financieras a las que se someterá todo proceso contractual.

Expone que, en el proceso de selección se determinó que la evaluación del precio, con la TRM del día que se publicaba y se daba traslado del informe de evaluación, situación que se tenía objetivamente en la cronología del proceso para el día 04 de abril de 2016, fecha que la cual indica que se vio burlada caprichosamente por una adenda expedida con desviación de poder porque viola el principio de selección objetiva.

2.- CONTESTACIÓN

2.1.- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI²: La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016, se profirió respetando todo el ordenamiento jurídico superior, en especial garantizando el principio de selección objetiva contenido en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, obteniendo como resultado la celebración del Contrato No. 4151.0.26.1.370 de mayo 18 de 2016.

Expone que, el municipio de Santiago de Cali, al momento de adelantar procesos de selección, los realiza bajo los lineamientos del Estatuto General de la Contratación de la Administración -ley 80 de 1993), la Ley 1150 de 2007 y principios constitucionales.

Señala que, es cierto que en el proceso de selección abreviada de menor cuantía del 11 de agosto de 2015, distinguido con el número 4151.SA.13-2015, se realizaron modificaciones al cronograma establecido inicialmente, tan bien lo es, que se hizo porque la norma faculta a la entidad para realiza este tipo de variaciones, para el caso objeto de discusión el Decreto 1082 de 2015 otorga dicha facultad.

Recalca que al momento de realizar la modificación al cronograma ya se había vencido el plazo para la presentación de ofertas y los proponentes allegaron los documentos, por lo que el evento que continuaba en el proceso de selección era la evaluación de la oferta, lo que lleva a concluir, que se podía hacer las modificaciones que se hicieron, que en ningún momento el proceso se tornó ilegal como lo quiere hacer ver la parte actora.

Indica que, la Administración no actuó de manera caprichosa al modificar el pliego de condiciones inicial en los eventos del punto 14 a 17, pues esto era una facultad legal del municipio de Santiago de Cali; señala que las entidades estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus procesos de contratación y por lo tanto son las responsables de determinar los requisitos que permitan escoger la oferta más favorable, teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección. .

Formuló como excepción: *LA INNOMINADA*.

2.3.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.³: Se opone a la prosperidad de las pretensiones al indicar que carecen de fundamento legal o de derecho que ampare dicho pedimento, expone que de la lectura de los hechos de la demanda soportados con la prueba documental, la cual fue transcrita parcialmente en cada hecho por el actor, no se encuentra elementos estructurales de la violación a los principios de legalidad, economía, selección objetiva, buena fe, publicidad, igualdad, concurrencia, planeación y menos aún al debido proceso.

Señala que, lo que si se encuentra es la respuesta clara, contundente de parte del Municipio de Santiago de Cali, el cual indica que no existe responsabilidad de su parte, pues su actuar fue legítimo.

Formuló como excepción: *Inexistencia del daño*.

2.4.- QBE SEGUROS S.A.⁴: Indica que, bajo ningún motivo se debe llegar a proferir condena alguna encontrar de la entidad demandada, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario, por tanto, se opone de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

² Folios 116 al 122 del cuaderno No. 1.

³ Folios 76 al 84 del cuaderno No. 2.

⁴ Folios 85 al 99 del cuaderno No. 2.

Señala que, lo que si se encuentra es la respuesta clara, contundente de parte del Municipio de Santiago de Cali, el cual indica que no existe responsabilidad de su parte, pues su actuar fue legítimo.

Formuló como excepciones las que denominó: (i) *EL MUNICIPIO DE CALI SI SE ENCINTRABA FACULTADO PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES (CRONOGRAMA) A TRAVES DE ADENDAS*, (ii) *AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS*, (iii) *EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS*, (iv) *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD* y (v) *EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA*.

2.5.- ALLIANZ SEGUROS S.A.⁵: Expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y a la condena solicitada por los actores, toda vez que no existe ningún fundamento legal para declarar la nulidad de la Resolución No. 4151.SA.13.2015, ya que los criterios utilizados dentro del proceso de selección se ajustaron a los parámetros legales y contractuales plasmados en el pliego de condiciones.

Señala que, la adjudicación del contrato se realizó en debidos términos y no opera la declaratoria de nulidad pretendida por lo que no hay lugar a que se condene a la entidad territorial demandada.

Formuló como excepciones las que denominó: (i) *CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES NORMATIVAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA*, (ii) *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA PERDIDA DE OPORTUNIDAD*, (iii) *CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL*, (iv) *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO ENERGIA VICIL 2014 E INEPTA DEMANDA* y (v) *PRESCRIPCIÓN*.

2.6.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁶: Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y a la condena solicitada por los actores, toda vez que no existe ningún fundamento legal para declarar la nulidad de la Resolución No. 4151.SA.13.2015, ya que los criterios utilizados dentro del proceso de selección se ajustaron a los parámetros legales y contractuales plasmados en el pliego de condiciones.

Expone que, la adjudicación del contrato se realizó en debidos términos y no opera la declaratoria de nulidad pretendida por lo que no hay lugar a que se condene a la entidad territorial demandada.

Formuló como excepciones las que denominó: (i) *CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES NORMATIVAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA*, (ii) *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA PERDIDA DE OPORTUNIDAD*, (iii) *CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL*, (iv) *PRESCRIPCIÓN* y (v) *GENÉRICA*.

3.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de audiencia inicial No. 051 del 30 de noviembre de 2021, el Despacho fijó el litigio conforme se indica en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA y decretó las pruebas solicitadas por los extremos procesales mediante el auto interlocutorio No. 877.

Mediante audiencia de pruebas de acta No. 010 del 24 de febrero de 2022, a través del auto interlocutorio No. 160 el Juzgado incorporó las documentales allegadas al proceso, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

⁵ Folios 131 al 154 del cuaderno No. 2.

⁶ Folios 180 al 210 del cuaderno No. 2.

En dicho término, tanto la parte demandante, como la entidad demandada y las llamadas en garantía presentaron sus alegaciones de conclusión tal y como se consignó en constancia secretarial visible a folio 165 del Cuaderno No 1.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: El despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, siendo cierto que este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto en razón su naturaleza jurídica, el lugar de se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y la cuantía, reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA.

Igualmente se tiene que la parte demandada y las llamadas en garantía contaron con las oportunidades y los términos legales pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción, todo lo cual permite tener por cumplidos los presupuestos procesales del asunto.

2.- PROBLEMA JURÍDICO: Atendiendo la fijación del litigio formulada en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2021, el problema jurídico se contrae a determinar si el contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.370 del 18 de mayo de 2016 -acto contractual- y de la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 4151.SA.13.2015” -acto precontractual-, se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos presuntamente con desviación de poder e inobservancia de los principios de transparencia y selección objetiva.

En caso afirmativo, el despacho deberá verificar si existen los elementos que permitan a la condena de los perjuicios demandados.

3.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.1. DE LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

Respecto a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva en la contratación estatal, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 28 de mayo de 2012, precisó⁷:

“3.2. El principio de transparencia persigue la garantía que de en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

La Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entroniza este principio principalmente en los procedimientos de selección, en la definición de las bases de los mismos -elaboración de los pliegos y términos de

⁷ Radicación. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)

referencia- y en la publicidad que debe darse a éstos y a la contratación pública en general.

La intención del legislador fue establecer, como regla general, procedimientos regulados de selección objetiva del contratista⁸, con fundamento en “los conceptos de seguridad, corrección y moralidad administrativas, así como en el principio de igualdad de oportunidades para que cualquier persona que esté en posibilidad de contratar con la administración tenga acceso a ella”.⁹

En tal virtud, en el artículo 24 -original- de la Ley 80 de 1993¹⁰ desarrolló el principio de transparencia, en el sentido de disponer que la escogencia del contratista para la celebración de contratos con entidades estatales se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, con el objeto de permitir la participación de un mayor número de personas que, en igualdad de condiciones, esté en capacidad de prestar el servicio o ejecutar la obra, excepto en los casos en que por determinadas condiciones especiales que ameritan cierta celeridad o especificidad para satisfacer las necesidades de las mismas, se requiera acudir a formas de contratación directa (No. 1 ibídem)¹¹.

También estableció el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, como expresiones de este principio, la publicidad y contradicción de los informes, conceptos y decisiones que se adopten en los procesos, a través de la oportunidad que debe dar la administración a los interesados de conocerlos y controvertirlos (art. 24 No. 2), para lo cual podrán examinar todas las actuaciones de las autoridades, las cuales serán públicas, solicitar que la adjudicación se haga en audiencia pública (art. 24 No. 3) y obtener copia, con las reservas de ley, de las actuaciones y de las propuestas recibidas (art. 24. No. 4).

Igualmente, el principio de transparencia obliga a la administración a indicar los requisitos objetivos necesarios para participar, así como a definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de los ofrecimientos, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso (art. 24 No. 5); señalar las reglas de adjudicación del contrato en los avisos de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones (art. 24 No. 6); y motivar los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, y los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia (art. 24 No. 7).

De otra parte, en desarrollo de este principio las autoridades deben ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y, por ende, no pueden actuar con desviación o abuso de poder y, adicionalmente, les está prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el estatuto de contratación (art. 24 No. 8).

En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumenten procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta.

...

3.4. El **deber de selección objetiva**, es desarrollado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993¹², norma que estableció varios conceptos a saber:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12.037.

⁹ BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de obras Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992, pág. 18.

¹⁰ Y aplicable para la época de los hechos del *sub lite*.

¹¹ La contratación directa es un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos, en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para la adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando debe cumplir los principios que rigen la contratación pública.

¹² Este artículo aplicable para la época de los hechos del *sub examine* fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición a su vez modificada por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011.

a) Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

b) Ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos o sólo alguno de ellos. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no podrá ser objeto de evaluación; y

c) El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En este sentido, la selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas. Para tal efecto, con carácter enunciativo, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública.

Lo anterior significa que en la contratación, sea mediante licitación o concurso públicos o contratación directa, la administración está obligada a respetar los principios que la rigen –transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber presentado la mejor propuesta, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso, con el fin de determinar en forma motivada que la propuesta elegida resulta ser en realidad la más ventajosa.

Por lo tanto, el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad.” Subraya del Despacho.

3.2. DE LA DESVIACIÓN DE PODER COMO VICIO DEL CONTRATO ESTATAL.

Ahora bien, en la ya aludida providencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también se menciona lo desarrollado por la doctrina y por la jurisprudencia respecto a la desviación de poder como vicio del contrato estatal, así:

“4.1. Tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en señalar que la desviación de poder consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto del que la ley quería al otorgarla.”¹³ Se presenta, entonces,

¹³ Vidal Perdomo, Jaime, Derecho Administrativo, Edt Temis, Octava Edición, 1985, pág. 287. Prat afirma que: “Si bien en un comienzo, vicio de forma y desviación de poder presentan un residuo común con la incompetencia, porque quien no observa o no utiliza debidamente las formas que el orden jurídico impone para emitir sus actos, revela una cierta y particular manera de actuar incompetentemente, al igual que aquel que utiliza sus poderes persiguiendo un fin distinto del que le impone específicamente la ley” (PRAT, Julio A. La desviación de poder, 2ª edición actualizada, Montevideo, Ediciones jurídicas, 1976, p. 21). Y, según Gordillo: “La desviación de poder siempre fue considerada como límite a la discrecionalidad administrativa, de directa base constitucional y racional (pues si la ley da una atribución determinada a un funcionario, sólo cabe admitir que se la dio para que cumpla con la propia finalidad legal, y no con una finalidad distinta, cualquiera sea su naturaleza) (...) La prosecución encubierta -o peor aún, desembolsada- de fines propios o públicos, distintos de los que resultan de la ley del caso y los antecedentes de hecho que corresponden al acto, constituye así una trasgresión a los límites de la discrecionalidad y un vicio del acto administrativo.” (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, tomo I, Buenos Aires, Ed. Macchi, cap. VIII, p. 32 y ss).

cuando el acto proferido por la autoridad competente y con las formalidades requeridas en realidad persigue fines ajenos a los que la ley ha consagrado, bien que esté enderezado a un fin dañino o espurio ora a uno ventajoso para el Estado o la sociedad, pero no coincidente con el establecido en la norma; es decir, puede expresarse cuando se utiliza la facultad con un interés personal del funcionario o para beneficiar a un tercero, o para un fin que se revela como lícito pero al que se llega con inobservancia de las normas legales y, por lo mismo, contrariando los fines de éstas.

Así, el control de la desviación de poder, en los eventos en que el funcionario hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual fueron conferidos¹⁴, esto es, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado¹⁵, como de vieja data la jurisprudencia de la Corporación lo ha señalado se fundamenta en que:

“Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del Estado de derecho, que pudiera enunciarse así: el poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De ese postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada (...) Esos motivos tienen que ser razones de buen servicio para que impliquen el uso legítimo de la atribución respectiva; ya que ésta se confiere al agente u órgano de la administración sólo para que la ejerza por motivos y para fines de buen funcionamiento del servicio que se le haya confiado, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien”¹⁶

De manera pues que esta expresión de la legalidad interna del acto administrativo implica la subordinación del poder administrativo al buen servicio y al interés general, para encausar la actuación de las autoridades a estos postulados, y su existencia puede comprometer, incluso, la moralidad de la actuación; y se predica del elemento teleológico del acto administrativo, según el cual, constituye la esencia de su ser, la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (arts. 2 C.P. y 2 del C.C.A.)¹⁷.

En otros términos, la desviación de poder tiene lugar cuando un acto fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, pero que en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto; esta circunstancia vicia el acto porque la autoridad ejerce sus atribuciones conferidas por la ley con una finalidad diferente de la prevista por ella, bien en beneficio personal o de un tercero.

Por lo tanto, siendo premisa fundamental que los funcionarios deban actuar teniendo en cuenta el interés general, cuando obran con un fin distinto del autorizado, desligado del interés general, de los principios que guían a la administración y de la buena marcha del servicio y función públicas asignadas, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, están desviando el poder que se les atribuyó, circunstancia que hace anulable el acto (art. 85 C.C.A.).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Y, el artículo 24 numeral 8 ibídem, para garantizar el principio de transparencia en ella, prohíbe expresa y categóricamente esta actuación cuando señala que “[l]as autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias para los fines previstos en la ley”, precepto cuya inobservancia en la celebración del contrato, mutatis mutandi de la consecuencia prevista para los actos administrativos, se sanciona con nulidad absoluta del mismo,

¹⁴ Vid. JÈZE, Gaston, La jurisprudence du Conseil d'État et le détournement de pouvoir, en Revue de Droit Public, 1944, p. 60

¹⁵ Para Laferrière “el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir finalidades para las cuales no está destinado” (LAFERRIÈRE, Traité de la jurisdiction et le droit administratif, 2e éd, t. II, Paris, 1896, p. 548 y ss).

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 30 de julio de 1959.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 16 de octubre de 1997, Exp. 92.64 C.P. Silvio Escudero Castro.

en los términos del numeral 3 del artículo 44 *ibídem*, según el cual incurren en ese vicio cuando los contratos del Estado “se celebren con abuso o desviación de poder”.

En este caso, el vicio es predicable del propio contrato, en tanto él constituye un abuso o desviación de poder, por no atender el fin público que anima celebrarlo, sino otros fines diferentes a los establecidos en las normas que rigen esta actividad del Estado. En tal sentido, debe precisarse que el fin de la contratación constituye un presupuesto de legalidad del contrato y, por ello, se configura la desviación de poder siempre que con él se persiga un fin distinto al señalado por el legislador, de manera que no resulta válido un contrato que no se inspire o tenga como propósito el cumplimiento o satisfacción de los intereses generales.

Según el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 debe declararse la nulidad de los contratos estatales celebrados con abuso o desviación de poder (numeral 3º *ídem*), causal en la que también pueden estar incursos los contratos que lesionen derechos colectivos como el de la moralidad administrativa o el patrimonio público en los términos indicados, teniendo en cuenta que se ha ejercido la competencia del funcionario para contratar no con el fin o propósito general de la contratación (art. 3 Ley 80/93), sino con otro en desmedro del mismo. Para tal efecto, se debe demostrar entonces las motivaciones secretas o preferencias, interés particular o motivación subjetiva por parte de los funcionarios que celebraron el contrato.

...

4.2. La desviación de poder entraña una problemática probatoria, en tanto el acto o contrato en apariencia puede observarse como legal, pero la intención o finalidad que se propone con el mismo no es la de satisfacer el interés general.

En efecto, “[s]e caracteriza, por lo general, esta modalidad de irregularidad por el hecho de que el acto nace a la vida jurídica con una apariencia externa de legalidad; la administración procura que su manifestación sea en apariencia legal; no es objetable por incompetencia ni por problemas de forma o procedimiento, mucho menos por vicios en el objeto.”¹⁸ Por tal razón su estudio implica adentrarse en la esfera volitiva de la autoridad, es decir, dada la naturaleza subjetiva del vicio se impone el análisis de la intención del autor del acto o parte del contrato para determinar si es o no congruente con el interés público y en consecuencia establecer la existencia de la desviación que ocasiona su nulidad.

Tal y como lo anota la doctrina, las dificultades probatorias no son insalvables, pues “basta que la conjunción de los distintos medios probatorios produzca en el juzgador la certeza suficiente de que la desviación de poder ha sido cometida” y “quizás la prueba de indicios sea la más adecuada para desentrañar el vicio.”¹⁹ Incluso, ante la complejidad que implica adentrarse a la subjetividad de quienes actúan desviadamente²⁰, la doctrina ha elaborado lo que se denomina “los hechos denunciadores del desvío de poder, que no son más que elementos indiciarios para su configuración probatoria, que si bien es cierto se predicen de los actos con contenido unilateral, no [se] encuentra mayor dificultad para que sean aplicados en materia contractual; entre ellos, se señalan los siguientes: contradicción del acto con medidas anteriores; contradicción del acto con medidas posteriores; motivación excesiva; motivación contradictoria; motivación insuficiente; alteración de los hechos; decisión ilógica; derogación de forma interna; precipitación con que el acto fue proferido; desigualdad de tratamiento a los interesados; carácter sistemático de ciertas prohibiciones; carácter general atribuido a medidas que deberían permanecer como particulares; injusticia manifiesta; disparidad de tratamiento, entre otros.”²¹

¹⁸ Santofimio, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, t II, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2003, pág. 403.

¹⁹ Betancur, Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, Señal Editora, 2002, págs. 379.

²⁰ “La dificultad estriba precisamente en el hecho de tratarse de un vicio solapado que se oculta la intención del autor, que suele cubrirlo –como lo dice Argañaras– con las apariencias de la legalidad. [L]a existencia de la desviación de poder se determina por la investigación de los motivos psicológicos o subjetivos del autor del actos, lo que pueden hacer aflorar mediante la utilización de las pruebas. Así se indagan ciertas manifestaciones que aparecen en los considerandos, en las constancias anteriores del acto que obran en el expediente, en actos similares y anteriores respecto del mismo particular afectado; se estudia o evalúa la manifiesta irracionalidad técnica del acto, la inexistencia o nimiedad de los hechos invocados por el agente o la contradicción entre los mismos.” Cfr. Betancur, Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Ob. cit., págs. 377-378.

De ahí que, por ejemplo, ha señalado la jurisprudencia que la inclusión en el acta de liquidación de actividades desplegadas antes del perfeccionamiento del contrato, como base de la liquidación de los honorarios del contratista, constituye prueba indiciaria de la configuración de desviación de poder, pues esa acta de liquidación se aparta del fin a ella señalado en la Ley 80 de 1993 al incluir partidas económicas que no se generaron como consecuencia del desarrollo del objeto contractual, ya que varias de ellas se reconocieron como consecuencia de actuaciones previas al perfeccionamiento del contrato, de modo que en ese evento el funcionario público hizo uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos²².” Subraya del Despacho.

4.- CASO CONCRETO

4.1.- Acervo probatorio:

Fue así como de las documentales aportadas con la demanda, se logra extraer que:

- Copia de la Resolución No. 4151.021.4609-2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REINICIA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 4151SA.13.2015”, con fecha del 26 de febrero de 2016.
- Copia de la Resolución No. 4151.0.21.9348-2016. “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL CÓMITE EVALUADOR PARA EL ANALISIS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 4151.SA.13.2015”, del 28 de marzo de 2016.
- Copia de la ADENDA No. 2 dentro del proceso licitación pública No. 4151.SA.13.2015, publicada el 04 de abril de 2016, en donde se modifican los eventos 14 a 17 del cronograma, así:

Mediante la presente **ADENDA No. 2** de la Selección Abreviada No. **4151.SA.13.2015**, cuyo objeto es la “LA CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO CALLE 22 A ENTRE CARRERAS 121 Y 122 BARRIO PARCELACION EL RETIRO COMUNA 22 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI” se modifica algunos eventos del cronograma del pliego de condiciones definitivo:

1. Se modifican los eventos 14 a 17 del cronograma, el cual quedará así:

14	Publicación y traslado del Informe de Evaluación	El día 6 de abril de 2016 SECOP a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co
15	Período de Observaciones:	Del 7 al 11 de abril de 2016 Los proponentes realizarán las observaciones ÚNICAMENTE a través del correo electrónico contratacionvalorizacion@cali.gov.co
16	Respuesta a las observaciones	El día 14 de abril de 2016 SECOP a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co
17	Resolución de adjudicación del Contrato.	El día 15 de abril de 2016 SECOP a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co

Se firma en Santiago de Cali a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS GRUBBIO QUINONES
Secretario de Infraestructura y Valorización

²¹ Cretella, José, Anulación de Actos Administrativo por Desvío de Poder, Río de Janeiro, Eidt. Forense, 1978, pág. 108. Citado por Santofimio, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, t .iv, contratación indebida, 2006, pág. 91.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 2005, Actor: Procuraduría General de la Nación, Demandada: Amadeo Tamayo Morón, Radicación: 2001-23-31-000-2001 (Ap-01588)-01: “Con la inclusión de estas actividades en un documento llamado por la ley sólo a versar sobre asuntos propios del contrato, la Sala encuentra una flagrante amenaza para la moralidad administrativa y el patrimonio público del Departamento del Cesar, en la medida en que dicho patrimonio no fue manejado de acuerdo con la legislación vigente y con la debida diligencia y cuidado, que se advierte indiciariamente con la inclusión de conceptos que no podían ser incorporados en el acta de liquidación en tanto se trata de actividades anteriores al perfeccionamiento del contrato, actuación que desconoce palmariamente los fines que busca la ley 80 respecto del acto de liquidación, al buscar favorecer los intereses pecuniarios del particular” (se subraya).

- Copia del informe de evaluación consolidado del proceso de selección abreviada No. 4151.SA.13.2015, con fecha del 06 de abril de 2016.
- Copia de las observaciones presentadas por el Consorcio INGENIERIA CIVIL 2014, ante el informe de evaluación consolidado, calendado el 08 de abril de 2016.
- Copia de la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 4151.SA.13.2015”
- Copia del Contrato de Obra Pública No. 41581.0.26.1.370.2016, celebrado entre el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Luis Evelio Álvarez Ortiz.
- Certificado expedido por la Directora de investigación, innovación y desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se constata la Tasa de Cambio Representativa del Mercado desde los días 01 abril de 2016 al 05 de abril de 2016, así:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado con el PIN No: 8778950681626174

Generado el 09 de diciembre de 2021 a las 14:06:32 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
01/04/2016	\$3.000.63
02/04/2016	\$3.038.48
03/04/2016	\$3.038.48

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
04/04/2016	\$3.038.48
05/04/2016	\$3.066.94

Expedida en Bogotá, D.C el 09 de diciembre de 2021

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

5.- Análisis y conclusión.

Se demandan en ejercicio del medio de control de controversias contractuales el contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.370 del 18 de mayo de 2016 -acto contractual- y de la Resolución No. 4151.0.21.9418.2016 del 19 de abril de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 4151.SA.13.2015” - acto precontractual-, al haberse señalado que se encuentran viciados de nulidad al expedirse presuntamente con desviación de poder e inobservancia de los principios de transparencia y selección objetiva.

Indicó la parte demandante que, el 4 de abril de 2016 se publicó una adenda modificando el cronograma establecido; por lo que el 6 de abril de 2016, el comité evaluador revisó las propuestas del proceso de selección, notando que las ofertas del Consorcio Ingeniería Civil 2014 y de Luis Evelio Álvarez Ortiz, obtuvieron el mismo puntaje de 390 puntos, por lo que el criterio de desempate fue el valor; señaló que, si el informe se hubiera publicado el 4 de abril de 2016, como estaba programado inicialmente, el puntaje habría sido diferente debido a la tasa representativa del mercado de ese día era más beneficiosa para el Consorcio Ingeniería Civil 2014, resultando en una puntuación más alta y siendo el adjudicatario.

Señala el Consorcio de Ingeniería Civil 2014 que el proceso contractual y acto de adjudicación fueron adelantados con desviación de poder e inobservancia de los principios de transparencia y selección objetiva, expone que, con base a la Resolución 4151.0.21.4609-2016 del 26 de febrero de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REINICIA LA SELECCIÓN ABREVIADA NO. 4151.SA.13-2015*”, se dispuso que el plazo máximo para la expedición de adendas era el día 17 de marzo de 2016, por tanto, para la fecha de expedición de la adenda No. 02, la administración municipal había perdido la competencia para dicha actuación.

Ahora bien, efectuada una revisión general de las pruebas aportadas al expediente y acogiendo plenamente la perspectiva jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado proyectada en líneas anteriores, el despacho advierte que hay una imprecisión por parte de demandante, la cual desvirtúa el incumplimiento alegado, pues la adenda No. 02 es modificatoria de algunos eventos del cronograma establecido en la Resolución 4151.0.21.4609-2016 del 26 de febrero de 2016 y no del pliego de condiciones como tal; modificaciones las cuales expresamente se encuentran facultadas por la Ley en los términos del Decreto 1082 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.” Subraya del Despacho.

Expuesto lo anterior, resulta claro para este Juzgador que al momento de la expedición de la adenda No. 02 ya se había vencido el término para la presentación de las ofertas y no se había adjudicado el contrato; así como que la modificación que se realizó con la adenda fue del cronograma y no del pliego de condiciones, por lo que la conducta del Municipio de Santiago de Cali al modificar el cronograma, no configura *per se* un incumplimiento de la norma prevista para este fin.

Ahora bien, al analizarse los actos demandados, las pruebas allegadas al expediente y los vicios y perjuicios alegados por el demandante; y en especial lo referido a la posible pérdida de oportunidad al haberse efectuado el informe de evaluación de las propuestas con la TRM correspondiente a la establecida para el 06 de abril de 2016, resulta imperioso recordar la noción jurisprudencial de daño de la pérdida de oportunidad establecido por el H. Consejo de Estado, en la Sentencia del 31 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero Dr. Danilo Rojas Bethancourth²³:

²³ Expediente No. 38267

“se ha señalado que el mismo consiste en el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo, posibilidad benéfica que, sin perjuicio de que no es posible avizorar con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable que se esperaba, no se puede desconocer que existía y que poseía una probabilidad considerable de haberse configurado en ésta. Es así como se ha indicado que la posibilidad truncada se trata de una clase autónoma de menoscabo, “caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado (...)”

En el presente caso, la parte demandante plantea la necesidad de demostrar la relación causal entre un evento dañino y la pérdida de oportunidad de obtener ganancias; sin embargo, el argumento y el acervo probatorio del expediente omite que para que exista pérdida de oportunidad debe haber una conducta dañosa, lo cual no se cumple en el caso del Municipio de Santiago de Cali, cuyas acciones están dentro de la legalidad establecida²⁴.

Aduce el demandante que, con la expedición de la Adenda No. 2 por parte de La Administración, se modificó de forma sustancial un factor determinante de la formula de evaluación de las propuestas, pues al modificarse el día de evaluación, se tuvo en cuenta la TRM vigente para el 06 de abril de 2016 y no la TRM aplicable al 04 de abril de 2016, fecha en la cual se había determinado de forma inicial la expedición del informe de evaluación.

Aun cuando el argumento expuesto por parte de la demandante, en un primer momento pudiese parecer plausible, ya que es evidentemente que hubo una variación de la forma de evaluación del factor precio a los proponentes, con la variación impuesta por la TRM de los días 04 y 06 de abril de 2016; dicha elucubración se desvirtúa por completo al analizar la realidad formal y material del proceso contractual, pues como bien se indica en la demanda, en el cronograma inicial del proceso de selección y en el mismo informe de evaluación de las propuestas, el plazo para la presentación de las propuestas por parte de los oferentes se surtió desde el día 02 de marzo al 18 de marzo de 2016, hasta las 10AM, por lo que para la fecha en la cual se expidió la Adenda No. 2 ya las propuestas se habían presentado, excluyendo la posibilidad de calificarse algo distinto a lo ya radicado.

Esta Agencia Judicial tampoco encuentra merito en el argumento expuesto por la demandante, pues la variación impuesta por la TRM de los días 04 y 06 de abril de 2016, impone condiciones externas, variables y fuera del control de la administración, que para la fecha de la expedición de la Adenda No. 2 resultaban imposibles de prever por parte del Municipio de Cali; en otras palabras, mal haría en imputársele responsabilidad al ente territorial, cuando la variabilidad de la TRM es un factor exógeno, el cual no se puede determinar y/o amañar para favorecer o no a uno u otro oferente.

Conforme a lo anterior, el evento descrito por parte del demandante no constituye pérdida de oportunidad, ya que mientras exista la posibilidad legal de modificar el cronograma, cualquier daño potencial, es hipotético y no susceptible de indemnización. De esta manera, resulta claro para este Operador Judicial que en el particular no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, ni tampoco demostrarse la desviación de poder alegada por el demandante, por lo que, en consecuencia, se impone al Despacho negar las pretensiones de la acción incoada.

6.- COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 18 de enero de 2021, y en concordancia con lo previsto en el numeral 8 el artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por no haberse probado su causación.

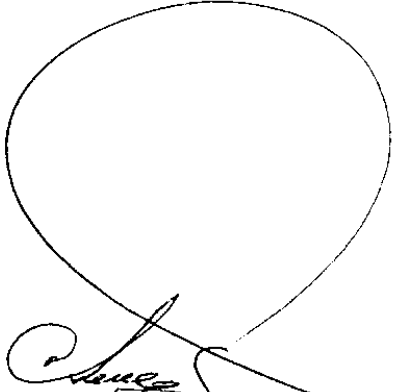
²⁴ Artículo 2.2.1.1.2.2.1 Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- SIN COSTAS** en esta instancia, por lo considerado previamente.
- 3.- EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ